----Trelew, 13 de junio de 2023 ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante CRU-006044000000023183-4 M. E. I. inicio beneficio de litigar sin gastos a fin de promover demanda contra la MUNICIPALIDAD DE GAIMAN. Señaló que su situación económica no le permite hacer frente a la erogación que significa entablar una acción judicial en demanda de la nulidad de la Resolución N° 253/2020 (29/06/2020). ----------

----Manifiesta que se desempeña como chofer de remís, que sus ingresos solo alcanzan para cubrir los principales gastos de su hogar y la manutención de su hija.----------

----El 23/06/2022 se dispuso notificar a la MUNICIPALIDAD DE GAIMAN, en carácter de litigante contraria, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del CPCC, que fue notificada el 06/07/2022. También se ordenó producir la prueba testimonial e informativa.----------

----El 08/07/2022 prestaron declaración testimonial M. O. A. y R. R. J. y el 17/08/2022 lo hizo L. E. W.. ----------

----Por ID 779291 (19/08/2022) se agrega informe remitido por el Registro de la Propiedad del Inmueble y por ID 792645 (31/08/2022) el expedido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.----------

----A los fines dispuestos por el artículo 82 del CPCCC, el 18/04/2023 se corrió traslado a las partes y vista a la Oficina de Tasa de Justicia a fin de que se expidan respecto de las pruebas producidas.-

----El 03/05/2023 la Oficina de Tasa Judicial indicó que no tenía nada para observar, mientras que ninguna de las partes realizó formulación alguna. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el beneficio de Litigar sin gastos consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción. La finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio (conforme esta Sala, SIC N° 30/2018, con cita a Sala B, CAT, SIC Nº 46/2016, Superior Tribunal de Justicia del Chubut, SI N° 17/SROE/2017).----------

----Nuestro ordenamiento procesal deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos de los interesados para afrontar los gastos del proceso de que se trate. El segundo párrafo del artículo 79 del CPCC suministra una pauta general a la que debe atenerse la apreciación para otorgar un beneficio de litigar sin gastos. Dicha fórmula excluye la necesidad de que el solicitante del beneficio se encuentre en estado de indigencia, imponiéndose como directriz del criterio judicial, la posibilidad de que los gastos del proceso sean susceptible de incidir en los recursos destinados al sustento del peticionario o de su

familia, a cuyo efecto el juez debe subordinar la valoración a las exigencias primarias que ese sustento implica (conforme PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” tomo 3, página 214). ----------

--- Entonces, se debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto frente al pedido del beneficio de litigar sin gastos, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones que demanda un proceso judicial. La determinación de la suficiencia o no de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, debe ser siempre en base a una prueba eficaz, que sirva para darle al Juez la convicción que necesita. Esta prueba es carga de aquel que solicita el mentado beneficio, debiendo acreditar su actual y real situación económica, con información y prueba idónea, de la limitación que le impide afrontar las cargas arancelarias que el proceso principal conlleva (conforme SIC N° 30/2018). ----------

--En sus declaraciones testimoniales, M. O. A., R. R. J. y L. E. W., manifestaron que la parte actora se dedica a vender comida y que esta actividad es su única fuente de ingresos. Particularmente W. señaló que I. alquila el inmueble en el que vive, mientras que A. y J. expresaron que la parte actora posee un vehículo, pero que no es nuevo ni de alta gama. ----------

---- Del informe remitido por el Registro de la Propiedad del Inmueble surge que I. no posee inmuebles registrados a su nombre, mientras que del expedido por el Registro Nacional del Automotor se desprende que posee un vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo Suran, año 2012 y uno marca FIAT, modelo Palio, año 2011.----------

---- De las contatancias de estos actuados, podemos concluir que I. cuenta con ingresos acotados y atendiendo a las erogaciones que originaría el proceso principal, corresponde hacer lugar a la concesión del beneficio de litigar sin gastos. ----------

--III.- Atento a como se resuelve la cuestión planteada, las costas se impondrán por su orden. Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de M. G. M., letrada patrocinante de M. E. I. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiese. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:----------

----**OTORGAR** a M. E. I. el beneficio de litigar sin gastos fin de promover demanda por nulidad contra la MUNICIPALIDAD DE GAIMAN, para cubrir los gastos y costas judiciales, con los efectos y alcances previstos en los artículos 83, 84 y 85 del CPCC. ----------

----**DECLARAR** que los beneficiarios están exentos del pago de las costas y otros gastos judiciales hasta tanto no mejore su fortuna y que, para el caso de rechazarse la demanda en los autos principales, pagará las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba, conforme lo dispone el artículo 85 del CPCC.----------

IMPONER las costas por su orden. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de M. G. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiese. ----------

--------**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____11_____ DE 2023 - SICA - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA